

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrado Ponente
LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
SENTENCIA N°	GENERAL N° 52 - LABORAL N° 5
DEMANDANTE	OSCAR ANDRES LÓPEZ URIBE
DEMANDADO	INDEPENDENCE DRILLING S.A.
DEMANDADO	OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC
LLAMADO EN GARANTÍA	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
RADICADO	81-001-31-05-001-2013-00063-01
RADICADO TRIBUNAL	2014-00056
PROVIDENCIA	CONSULTA DE SENTENCIA
SENTENCIA PRIMERA	SENTENCIA ABSOLUTORIA
TEMAS Y SUBTEMAS	DESPIDO INJUSTO - artículo 216 del CST, reintegro bajo los preceptos de la LEY 361 DE 1997 POR CULPA PATRONAL E INDEMNIZACIONES
DECISIÓN SEGUNDA	CONFIRMAR SENTENCIA ABSOLUTORIA

Acta No 213

En Arauca (Arauca), a los cinco (**5**) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), la Sala Única de Decisión, del Tribunal Superior de Distrito Judicial integrada por los magistrados MATILDE LEMOS SANMARTÍN, ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ y en calidad de ponente LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en relación con la Sentencia del 12 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca (Arauca), dentro del proceso ordinario laboral de **PRIMERA INSTANCIA** promovida por **OSCAR ANDRES LÓPEZ URIBE** en contra de **INDEPENDENCE DRILLING S.A** y **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC.**, al que ha sido llamado en garantía la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**”. radicado 81-001-31-05-001-**2013-00063-00**.

Previo traslado a las partes para que aleguen de manera escrita, se profiere la presente decisión en igual forma, en cumplimiento de la exigencia incorporada al procedimiento laboral, por el artículo 15 del Dto. 806 de junio 4 de 2020¹, en concordancia con el canon 2º del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

1 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Vigente por el término de dos años.

Seguidamente procede la Sala a proferir la decisión, que fuera discutida y aprobada, mediante acta **No 213 del 5 de agosto de 2021**, lo que se traduce en la expedición de la siguiente sentencia:

1.- ANTECEDENTES

1.1.- Pretensiones y fundamento de hechos

1.1.2. Pretensiones

Pretende la parte actora se declare que entre la sociedad **INDEPENDENCE DRILLING S.A**, en calidad de empleador, y el señor **OSCAR ANDRES LÓPEZ URIBE**, como trabajador, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, el cual inició el 12 de julio de 2012, dio por terminado la demandada, por la disminución de la capacidad laboral del accionante, el 29 de noviembre de 2012.

En consecuencia, solicita, se declare y reconozca el *accidente de trabajo* sufrido por el actor el día 20 de agosto de 2012, a la 1:00 am., en el pozo petrolero “*caño Rondón este 3*”, cuando realizaba actividades propias de su labor, el cual generó una lesión en la rodilla de la pierna derecha, incidente que fue valorado por el médico **Rinse Castro**, quien acompañaba el escuadrón en campo; anotó que la lesión acaecida es derivada de no haber asumido la empresa medidas de seguridad industrial para el caso, situación que afectó su capacidad laboral y vida en relación.

Pide se ordene pagar la indemnización en forma plena o completa contenida en el artículo 216 del C.S.T, por el accidente sufrido por el demandante por culpa del empleador y por el incumplimiento de las normas de salud ocupacional y seguridad industrial.

Asimismo, solicita se reconozca que el accidente de trabajo fue culpa plena y exclusiva del empleador al no suministrar al trabajador los implementos o maquinaria adecuada para la labor desarrollada al momento del accidente.

Que se declare que el trabajador fue despedido sin que se le hubiera valorado y reconocido el accidente de trabajo sufrido.

Se declare que **INDEPENDENCE DRILLING S.A** es responsable y deberá pagar al demandante los perjuicios materiales en lo correspondiente a lucro cesante consolidado y futuro de acuerdo a la pérdida de capacidad laboral por el accidente.

Se ordene el pago de los daños morales (objetivados y subjetivados) en cuantía de 100 SMLMV, por el accidente de trabajo sufrido cuando prestaba sus servicios en la

empresa, en cumplimiento del contrato entre INDEPENDENCE DRILLING S.A Y OCCIDENTAL DE COLOMBIA.

Se ordene el pago por daños y perjuicios fisiológicos y de vida en relación, en cuantía de 100 SMLMV, por cada punto de pérdida de capacidad Laboral, por el accidente de trabajo sucedido en labores en cumplimiento del contrato entre INDEPENDENCE DRILLING S.A Y OCCIDENTAL DE COLOMBIA.

Se ordene a pagar los conceptos indexados e intereses de las sumas que por prestaciones e indemnizaciones se reconozca cancelar al actor.

Solicita igualmente se declare, que la codemandada **OCCIDENTAL DE COLOMBIA**, es *solidariamente* responsable, en los términos del artículo 34 del C.S.T, por ser la verdadera dueña y beneficiaria de la labor que ejecutaba el señor **LÓPEZ URIBE**, y responsable por la *culpa plena* en el accidente de trabajo sufrido por el actor, por los que se le deberá condenar por todos los pedimentos, en esa calidad.

En virtud de la declaratoria de solidaridad, peticiona se le ordene a pagar a la empresa **OCCIDENTAL DE COLOMBIA**, lo correspondiente a daños morales (objetivados y subjetivados) en cuantía de 100 SMLMV, por el accidente de trabajo sufrido cuando prestaba su labor en la empresa, también pide, se ordene el pago de la indexación e intereses de las sumas que por prestación e indemnizaciones se reconozca cancelar al demandante, así mismo, busca el pago de la indemnización por despido injusto e indemnización moratoria de que tratan los artículo 64 y 65 del CPTSS, todo ello, en cumplimiento del contrato existente entre las demandadas.

Se ordene igualmente, el *reintegro* a un cargo igual o de mejor categoría al que venía desempeñando, con el pago de los retroactivos salariales desde la fecha del retiro hasta su reincorporación efectiva de darse los presupuestos de ley, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, así como las costas y agencias en derecho.

1.1.2. Fundamento fáctico

Como sustento de sus pedimentos señaló que, **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**, para cumplir con su objeto social, contrató con la sociedad **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**, la prestación del servicio de *mantenimiento de los taladros* que extraen el crudo, y la limpieza de las tuberías y tanques de reserva. A su vez, ésta última, **el 12 de julio de 2012, mediante contrato verbal a término indefinido,** vinculó al demandante **OSCAR ANDRES LÓPEZ URIBE**, como “*cuñero*”, devengando un salario promedio de (\$69.051) diarios, la labor era ejecutada en el sector de caño rondón este 3; vínculo terminado por el empleador **el día 29 de noviembre de 2012.**

Afirmó, que el día 20 de agosto de 2012, por orden del empleador el actor se encontraba sacando una *cuña* manualmente, la que al salir le golpeó la rodilla derecha. El trabajador fue valorado en el lugar de los hechos por el doctor RINSE CASTRO, médico de escuadrón, quien sugirió realizar valoración en el centro asistencial de Arauca; lesión que por demás afectó su capacidad laboral y su vida en relación.

Agregó que el accidente se produjo al realizar un viaje de tubería y como la *cuña* neumática se encontraba en reparación, tuvo que sacar ésta manualmente por orden del jefe del equipo, tomándola de dos de las tres orejas que tenía, dado que sólo se encontraban para la maniobra el demandante y otro trabajador, como quiera que el tercer *cuñero* tuvo que bajar para atender otra orden del jefe del equipo señor ISMAEL MARTINEZ, obligando por ende hacer sobreesfuerzos, situación de la cual se deriva que el accidente pudo haberse evitado si la *cuña* neumática estaba en funcionamiento o si hubiera estado presente el tercer *cuñero*.

Indicó, que el accidente no fue reportado por el médico del escuadrón por instrucciones de las directivas de INDEPENDENCE DRILLING S.A, quienes ordenaron al demandante que al tener cita médica no manifestara el suceso acaecido en la labor.

Dijo que al no poder contar con la cita en el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA debido al paro de labores en la entidad, así como al dolor que presentaba en la rodilla derecha se dirigió a MEDITEC SALUD IPS LTDA, el día 2 de noviembre de 2012, quienes ordenaron remisión por consulta especializada con médico ortopedista. Anotó que a la fecha de la remisión no había médico ortopedista en el hospital razón por la cual el demandante tuvo que trasladarse a la ciudad de Cúcuta donde fue atendido el día 22 de noviembre por ortopedista, quien le ordenó “resonancia nuclear magnética”

Expuso, que el día 29 de noviembre de 2012, por medio de oficio decidió dar por terminado el contrato de obra sin explicación alguna, solo manifiesta realizar exámenes de egreso en el laboratorio clínico BIOANALISIS.

Indicó, que el 23 de noviembre de 2012, se practicó examen médico de egreso en cuyo concepto médico laboral, se establece que existe una **“condición de enfermedad o lesión que debe ser valorada ante la entidad de salud a la que se encuentre afiliada el demandante”**, quien recomendó además asistencia de un ortopedista.

Refirió que el demandante asumió los gastos para la cita de valoración con ortopedia, así como viaje, alojamiento y alimentación para poder realizarse la resonancia ordenada, gastos que ascendieron a un valor de (\$1.290.000.00), igualmente manifestó que está a la espera de presentar los resultados al médico tratante, sin que se pueda dar la cita, toda vez, que no se encuentra laborando para ninguna empresa.

Relató que al momento de la terminación del vínculo la empresa demandada no le canceló al actor la indemnización de que tratan los artículos 64 y 65 del C.S.T

Finalizó diciendo que ante la limitación física sufrida por el demandante y a la desvinculación definitiva de la empresa, como consecuencia del accidente laboral y ante la imposibilidad de lograr el sustento económico, está siendo afectado física y emocionalmente en su conducta comportamentales, creándole complejos, depresiones y agresividad que afectan a nivel personal, familiar y social.

2.- Trámite del juicio y posiciones de las empresas demandadas

Corregida la devolución del escrito de introducción procesal, en proveído del 15 de abril de 2013², se admitió la demanda, y luego de surtir notificación y traslado, la entidad llamada al juicio se pronunció así:

2.1. La empresa **INDEPENDENCE DRILLING S.A.** al notificarse de la demanda y dar contestación a la misma³, por conducto de apoderado judicial, admitió el cargo de (cuñero), desempeñado por el demandante, también aceptó no habersele cancelado indemnización alguna, toda vez que, no se causó pues como puede apreciarse en la comunicación que le fue entregada al demandante el 29 de noviembre de 2012, el contrato por duración de la obra o labor contratada fue terminado por la finalización de la misma. En virtud de lo anterior, negó los fundamentos fácticos, presentó oposición a los pedimentos y formuló las excepciones previas “*inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*” y, de fondo: “*cobro de lo no debido por inexistencia de causa*”, “*inexistencia de la obligación*”, “*cobro de lo no debido por ausencia de obligación*”, “*buena fe*”, “*prescripción*” y “*compensación*”.

2.1.3.- La empresa **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC.** al notificarse de la demanda y dar contestación a la misma⁴, por conducto de apoderado judicial, admitió haber celebrado entre la empresa **INDEPENDENCE DRILLING S.A** y esta “contrato WORK ORDER CA -3487 cuyo objeto se hizo en “3 ESTANDARES DE TRABAJO... MÉTODOS Y PRACTICAS...3.1 Descripción general del trabajo...a) dentro de las labores del contratista se incluye el suministro de perforación de la plataforma 61 y el equipo, personal y apoyo asociados, tal y como se especifican en el programa de perforación de la compañía (la plataforma de perforación” consistente en la perforación de varios pozos en las zonas Llanos de la compañía-El trabajo requiere la garantía respecto de actividades de operación, administrativas logística, almacenamiento, infraestructura, salud, medio ambiente y seguridad (HES) y calidad durante el término del contrato...”(pag6)”; Advierte que, como exigencia para la suscripción del contrato se pactó la compra de póliza de cumplimiento entre las empresas. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones previas *inepta demanda*

2 Cuaderno digitalizado de primera instancia (fl. 192 -218).

3 Cuaderno digitalizado de primera instancia (fl. 121-134).

4 Cuaderno digitalizado de primera instancia (fl. 42).

por indebida acumulación de pretensiones y, de fondo: cobro de lo no debido por inexistencia de la solidaridad, cobro de lo no debido por ausencia de causa, buena fe, prescripción.

2.1.4.- La llamada en garantías **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA.** al notificarse de la demanda por conducto de apoderado judicial al dar contestación a la misma ⁵, acepta la existencia entre ésta y la demandada **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**, de un contrato de seguros contenido en la póliza No. 100021373, niega que su representada esté obligada al pago que busca la empresa OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC; en los demás fundamentos facticos indicó no constarle y formuló las excepciones de fondo: “ausencia de responsabilidad por ausencia de cobertura”, “exclusión de responsabilidad por corresponder a prestaciones de otro seguro”, “ausencia de responsabilidad por inexistencia del siniestro” y la “genérica”

3.- TRAMITE Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Trabada la *litis* se llevó a cabo la diligencia de trámite que trata el artículo 77 del CPT, el día 12 de enero de 2014⁶, oportunidad en la que se evacuaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y se decretó las pruebas solicitadas por las partes. Respecto de las excepciones previas formuladas por la demandada fueron declaradas no probadas.

Posteriormente, el 12 de agosto de 2014, el juzgado de conocimiento celebró la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 de C.P.T. Y S.S., donde después de ser practicadas los testimonio y el interrogatorio de partes del demandante, se profirió **sentencia** (CD PR 01:55:42.6 fl.461).

“PRIMERO: Reconocer la existencia de la relación laboral entre el señor **LÓPEZ URIBE** y la sociedad **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**, por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **ABSOLVER** a la demandada **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**, de todas las pretensiones de la demanda en su contra, a **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA** de todas y cada uno de las pretensiones incoadas en su contra por el señor **ANDRÉS LÓPEZ URIBE**.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte vencida en la cuantía **SEÑALADA** en la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO: En caso de no ser apelada el presente fallo consúltese ante el H. Tribunal Superior de Arauca, por ser adversa al actor.”

Consideró que no hay discusión que efectivamente entre las partes existió una relación laboral⁷, por medio de contrato de obra o labor contratada a partir del 11 de

⁵ Cuaderno digitalizado de primera instancia (fl. 333 a 339).

⁶ Cuaderno digitalizado de primera instancia (fl. 370 a 371).

⁷ De acuerdo a la documental aportada, la constancia o certificación Laboral; notificación de terminación del contrato de obra o labor, contrato de trabajo por obra o labor contratada, otros si Ns. 3,4,5 al contrato de trabajo por obra o labor contratado suscrito entre INDEPENDENCE DRILLING SA y OSCAR LÓPEZ URIBE, afiliación al sistema de Seguridad Social del actor, comprobantes de nómina, y liquidación final del contrato de trabajo (fl. 15 - 19; 305 - 325).

julio al 1º de diciembre de 2012, cuya terminación se infiere culmina con la expiración de la obra, por lo que concurre una justa causa de terminación como quiera que desapareció su objeto, sin que sea necesario efectuar un preaviso, pues al no tener certeza de cuándo se va a terminar con la obra o labor contratada, no se podría deducir a partir de qué fecha se debería enviar el mismo.

Con relación a la incapacidad temporal de un trabajador dijo que la misma es entendida como aquella situación en la que se encuentran los trabajadores, que bien se da por causa de enfermedad o accidente laboral para quedar imposibilitados a prestar su trabajo de carácter temporal requiriendo durante este periodo de tiempo asistencia sanitaria de la seguridad social.

Arguyó que la incapacidad temporal, constituye una contingencia protegida por el sistema de seguridad social, pero afecta directamente al ámbito laboral debido a que impide al trabajador su normal desarrollo de prestación laboral, la invalidez que tiene un trabajador para continuar laborando y por consiguiente para generar ingresos para su manutención por ley debe ser cubierta por la EPS, la ARL o el empleador según corresponda, quienes deberán retribuir al trabajador durante el tiempo que esté imposibilitado para laborar; adujo que en términos generales se puede decir que toda enfermedad consiste en la alteración a la salud en el campo de la seguridad social, siendo requisito común la necesidad de que ésta tenga una cierta entidad que la dote de significado jurídico y que consecuentemente desde el punto de vista positivo requiera la asistencia sanitaria y en su aspecto negativo que imposibilite la prestación del trabajo que justifica su protección.

De acuerdo con ello, dijo que si bien reposa en el proceso historia clínica y fórmulas médicas prescritas al demandante, no existe prueba siquiera sumaria que estas dolencias y circunstancias originadas de la misma hayan sido puestas en conocimiento de su empleador INDEPENDENCE DRILLING S.A, ello para poder afirmar que era pleno conocedor de su afectación en la salud, agregó que pese a las observaciones realizadas en cada una de las fórmulas por los médicos traumatólogos y ortopédicos es claro que con ocasión de las valoraciones que reposan en el plenario objeto de estudio se tiene que no se generó incapacidad alguna al señor LÓPEZ URIBE, para así determinar que soportaba una discapacidad para trabajar, advirtiendo además por la Juzgadora que las pruebas obtenidas al plenario no son certeras por sí solas para dar por demostrado que el padecimiento del accionante fue consecuencia de un accidente de trabajo en desarrollo de las funciones asumidas al suscribir los objetos contractuales para con la demandada, máxime que según el reporte de servicios en línea de la ARL SURA a la cual estaba afiliado el trabajador⁸ no se encontraron datos para el documento del demandante.

⁸ Reporte de accidentes de trabajo servicios en línea de la ARL SURA (fl. 314 - 316).

Igualmente, de lo plasmado en el CD que reposa en el proceso⁹, no se consigue ubicar que el accionante haya notificado a su contratante accidente, incidente sufrido por LÓPEZ URIBE, el día 20 de agosto de 2012, que de los reportes existentes para esa calenda no sé evidenció que se haya informado alguna novedad, dijo que la argumentación del convocante se cimenta en la aplicación del artículo 26 de la ley 361 de 1997, habida cuenta que considera le fueron vulnerados sus derechos por haber terminado su contrato. No obstante, encontrarse en debilidad manifiesta, afirmación a la que se contraponen cada una de las demandadas, concluyendo que para la época en que cesó el vínculo contractual por terminación de la obra para la cual había sido contratado no se conocía de cualquier accidente sufrido por él, en efecto ello quedó corroborado en la aplicación de la confesión ficta que operó respecto de los hechos 4,5 y 6 de la contestación de la demandada por INDEPENDENCE DRILLING S.A, es decir el señor Oscar Andrés López Uribe no se encontraba incapacitado al momento de la terminación del vínculo, no tenía restricción médica, ni había iniciado proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral para gozar de estabilidad laboral reforzada; es así, que bajo esos presupuestos se descarta para cuando se le terminó la relación laboral al demandante había sido con ocasión de algún padecimiento de su salud como consecuencia de accidente de trabajo sufrido en permanencia con la empresa INDEPENDENCE DRILLING S.A, o en cumplimiento de las diferentes funciones que desarrolló para aquella.

Finalizó que la carga de la prueba que le correspondía al interesado en virtud de lo establecido en el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, no fue asumida en debida forma, con certeza de la documental allegada en tiempo más exactamente la aportada¹⁰, evidenció que pese a existir ingresos hospitalarios de prestación de servicios, ellos no son demostrativos del accidente laboral que predica el accionante, encontrando ausente la situación que haya soportado el actor en su salud para que sea beneficiario de la protección invocada en la sentencia radicado 35606 de la H. Corte Constitucional y la radicado 41845 de 2012, de la H. Corte Suprema de Justicia¹¹. Por tales motivos declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido por inexistencia de causa y ausencia de la obligación presentada como medio de defensa por la demandada absolviendo de los cargos formulados por el señor **OSCAR ANDRES LÓPEZ URIBE** en contra de las demandadas **INDEPENDENCE DRILLING S.A y OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC.**, al llamado en garantía la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

4.- GRADO JURISDICCIONAL DE LA CONSULTA

⁹ Archivos del sistema general del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, de matriz de peligro, torres perforación a posos archivos scan y archivo 0001 (fl. 326).

¹⁰ Historia clínica del actor donde se incide "consulta por dolor de rodilla" ante la IPS MEDYTEC LTDA; Aprobación de Servicios-consulta especializada por Ortopedia en el cetro especialista San José el día 22/11/2012, formula médica donde se ordena Resonancia Nuclear Magnética en rodilla derecha (fl. 20- 24).

¹¹ M.P. Dra. ISAURO VARGAS DÍAZ y M.P Dr. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

Conocerá la Sala en el grado jurisdiccional de CONSULTA, en los términos del artículo 69 del CPLSS y según los lineamientos indicados por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Mediante fijación de estados del 12 de abril de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, el apoderado de **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, precisó que la decisión de primera instancia se encuentra plenamente ajustada a Derecho y conforme al material probatorio recolectado en juicio, lo que la reviste de la legalidad necesaria para ser confirmada por la Sala.

Así mismo, refirió que la parte demandante no logró demostrar los elementos necesarios para imputar responsabilidad por *culpa patronal* que pretende con su acción y en tal sentido la decisión de negar las pretensiones de la demanda.

Agregó que, en caso de encontrar mérito para revocar la decisión, pide tener como argumentos aquellos esbozados ampliamente tanto en la contestación de la demanda y llamamiento en garantía presentados en oportunidad legal, así como los que se puntualizan en las alegaciones ante la primera instancia, los cuales versan en la ausencia del derecho a la indemnización del contrato de seguro por no haberse amparado el riesgo derivado de la responsabilidad derivada por *culpa patronal*. Los cuales no pueden versar los contratados mediante el seguro que sirvió de base para la vinculación de la aseguradora. Por todo lo anterior, ruega se confirme la decisión que se consulta y en su lugar se absuelva de cualquier condena a su representada, declarándose probadas las excepciones de mérito propuestas.

Por su parte, la sociedad **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**, presentó alegatos de conclusión indicando como *problemas jurídicos* se debe determinar si **(i)** existió un contrato de trabajo entre las partes del litigio a término indefinido, **(ii)** si el demandante en ejercicio del contrato por obra o labor suscrito con su representada sufrió el 20 de agosto de 2012, *accidente de trabajo* en los términos descritos en la demanda, **(iii)** (De considerarse que existió el supuesto accidente de trabajo, si existe culpa de la demandada en los términos del *artículo 216 de Código Sustantivo del Trabajo*, **(iv)** si la compañía debe ser condenada al pago de los perjuicios morales y a la vida en relación nombrados por el demandante, y **(v)** si es procedente el reintegro del demandante bajo los supuestos de la Ley 361 de 1997.

Recalcó lo indicado en la contestación de la demanda respecto del proceder malintencionado del demandante al querer hacer valer la existencia de un contrato verbal a término indefinido cuando es evidente que las partes suscribieron un

contrato de trabajo escrito por duración de la obra o labor contratada consistente en “Arme de Campamento de RIG 61”, la cual fue modificada mediante otrosíes escritos en las siguientes oportunidades.

- *Otrosí número 1 de fecha 06 de agosto de 2012 mediante el cual se acordó modificar el objeto del contrato a “perforación del RIG 61 al pozo CRE 3”.*
- *Otrosí número 2 de fecha 25 de agosto de 2012 mediante el cual se acordó modificar el objeto del contrato a “movilización de Rig 61 al pozo CRE 2”.*
- *Otrosí número 3 de fecha 16 de septiembre de 2012 mediante el cual se acordó modificar el objeto del contrato a “movilización de Rig 61 al pozo CLA 3”.*
- *Otrosí número 4 de fecha 15 de octubre de 2012 mediante el cual se acordó modificar el objeto del contrato a “movilización de Rig 61 al pozo CRE 4”.*
- *Otrosí número 5 de fecha 01 de noviembre de 2012 mediante el cual se acordó modificar el objeto del contrato a “movilización y perforación del Rig 61 al pozo CRC 23”.*

Dijo que, el demandante no sufrió ni informó de *accidente de trabajo* alguno al servicio de la demandada y en esta medida resultan alejadas de la realidad sus aseveraciones en el sentido que fue víctima de un siniestro laboral el día 20 de agosto del año 2012; ninguna de las pruebas aportadas en la demanda si quiera puede inferirse que las supuestas dolencias padecidas por parte del actor tienen como origen un accidente de trabajo y mucho menos que haya padecido alguna pérdida de capacidad laboral; prueba de ello es el resultado del examen médico de egreso practicado al demandante, el cual señala expresamente: examen médico de retiro “**satisfactorio**”, lo cual hace evidente que su estado de salud al momento de finalización del contrato de trabajo era adecuado y se encontraba en buenas condiciones de salud.

Adujo que, en el caso hipotético que el demandante hubiese sufrido un accidente de trabajo tampoco resulta procedente la condena al pago de la indemnización plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 del CST, pues su representada nunca ha actuado con culpa.

Al proceso no se allegó prueba alguna de la cual pueda inferirse con certeza la existencia de culpa patronal del empleador, conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (sentencia de 29 de noviembre de 1982) respecto de la carga probatoria para la obtención de la indemnización por culpa patronal:

Quando se produce un accidente de trabajo sin que medie culpa de patrono, al trabajador le corresponde probarla, y una vez demostrado, tiene derecho a las indemnizaciones señaladas en el Código Sustantivo del Trabajo si el Seguro Social no ha asumido el riesgo, o en el respectivo reglamento del seguro en caso contrario. Las indemnizaciones y su cuantía se encuentran previamente señaladas y operan automáticamente. Si el accidente de trabajo se produjo por culpa imputable al patrono, le corresponde al trabajador demostrar el accidente de trabajo, la culpa del patrono, la existencia de perjuicios y el valor de éstos. Se trata de una indemnización plena de perjuicios y en este evento no operan las establecidas laboralmente, salvo para descontar, cuando haya lugar, el valor de las prestaciones en dinero que se hayan pagado, como dispone el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

De acuerdo con lo dispuesto por la máxima autoridad judicial en materia laboral, la viabilidad de la pretensión indemnizatoria ordinaria y total de perjuicios, exige el

acreditarse no solo la ocurrencia del siniestro (lo cual no se prueba en el presente caso) o daño por causa del accidente de trabajo o enfermedad profesional, sino también, la concurrencia en esta clase de infortunio de 'culpa suficiente comprobada' del empleador.

Dice que no existe prueba del supuesto accidente de trabajo sufrido y mucho menos de una eventual culpa de la demandada. Adicionalmente, surtido el debate probatorio, es claro que la demandada cumplió en todo momento con sus obligaciones en relación con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, como quiera que siempre ha adoptado mecanismos de prevención y mitigación de riesgos ocupacionales, y el extrabajador en ningún momento logró probar la supuesta culpa patronal reclamada, por lo que, no es procedente la pretensión indemnizatoria ordinaria y total de perjuicios que busca la parte demandante.

Por lo que el contrato de trabajo suscrito con el demandante se dio por terminado debido a la finalización de la obra o labor para cual este fue contratado, estando ante una causa legal y objetiva (culminación de la obra contratada).

En ese sentido, la terminación del contrato de trabajo el actor no se dio como consecuencia de su supuesto estado de salud, producto del supuesto accidente de trabajo sufrido por éste, respecto del cual no se allega ningún soporte o evidencia al proceso. Además, recalcar que al momento de la finalización del vínculo laboral el actor no contaba con incapacidad médica, ni recomendación o restricción médica alguna.

En virtud de ello, aduce que la finalización del vínculo laboral se dio en razón a la finalización de la obra para la cual fue contratado el señor **LÓPEZ URIBE** y no por la supuesta situación de salud de este.

Así las cosas, encontrándose plenamente probado que la terminación del contrato de trabajo se dio en razón a una causa legal, cual es la terminación de la obra o la labor contratada, y habiéndose desvirtuado los señalamientos de la demanda en cuanto a que la terminación del contrato obedeció a un acto unilateral y discriminatorio de mi representada, se tiene que es improcedente el reintegro solicitado. Adicionalmente, al no existir prueba del supuesto accidente de trabajo padecido por el demandante, ni de la culpa patronal alegada, no le asiste derecho al actor frente al pago de suma indemnizatoria alguna. Por las anteriores razones, solicita se sirva ABSOLVER a la demandada de todas y cada una de las pretensiones en su contra.

Toda vez que no hay pruebas que practicar en esta instancia, procede la Sala a proferir la decisión, previo el siguiente sustento:

6.- CONSIDERACIONES

7. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

7.1. MARCO JURÍDICO

Conforme a los reclamos presentados en la alzada, referirá la Corporación en su estudio, entre otros a los artículos 216 del Código Sustantivo del Trabajo consagra la indemnización plena de perjuicios con ocasión de una enfermedad profesional, así como el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y conforme lo consignado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-049 de 2017 y la actual tesis de la misma por la esta Corporación.

7.2.- Soportes fácticos indiscutidos:

No se controvierte en el presente juicio, por haber sido acreditado en el primer grado, sin que fuera apelado:

7.3. El cargo desempeñado por el demandante de “cuñero”, en las oficinas de San Martín (Meta) y Arauca (Arauca).

8.- PROBLEMA JURÍDICO

8.1-) El problema jurídico en esta instancia se circunscribe en determinar, **(i)** establecer si la relación laboral que medio entre el señor **OSCAR ANDRES LÓPEZ URIBE** y la sociedad **INDEPENDENCE DRILLING S.A**, fue por un contrato verbal a término indefinido, iniciado el 12 de julio y terminado el 1º de diciembre de 2012 o si dicha relación contractual obedeció a la existencia de un contrato por obra o labor **(ii)** si para el 20 de agosto de 2012, ocurrió accidente laboral en las instalaciones del pozo petrolero “caño Rondón este 3”, cuando el señor OSCAR ANDRES LÓPEZ URIBE realizaba labor y si del mismo puede predicarse plena y exclusiva culpa del empleador INDEPENDENCE DRILLING S.A **(iii)** si la finalización del vinculo laboral se dio con ocasión al eventual accidente, con las consecuencias clínicas y de afectación a la salud alegado por el actor, o por una causa legal de terminación de la obra o labor. **(iv)** si al momento de finiquitarse la relación laboral el demandante OSCAR ANDRES LÓPEZ URIBE era beneficiario o no de la especial protección que brinda el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, respecto de aquellos trabajadores que padecen una limitación o discapacidad previamente informada a su empleador **v)** finalmente si la compañía **OCCIDENTE DE COLOMBIA** es solidariamente responsable de las condenas que se solicitan con el escrito de demanda y con ocasión al contrato suscrito entre esta entidad y INDEPENDENCE DRILLING S.A, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del C.S.T.

9. PRECISIONES JURÍDICAS PREVIAS A RESOLVER

9.1. Postura de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional sobre el tema.

Es preciso traer a colación en el caso objeto de estudio lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde analiza de manera amplia el tema de la culpa patronal y los requisitos que impone la Ley para que opere siendo esta su actual tesis y que quedó expuesta en la sentencia SL9355-2017 Radicación n.º 40457 Acta 22 Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017) MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo., así:

Tal y como lo ha explicado esta Sala, la condena a la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 Código Sustantivo del Trabajo, debe estar precedida de la culpa suficiente del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia de su negligencia en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (art. 56 C.S.T.). De manera particular, tales obligaciones se encuentran consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo, según las cuales los empleadores deben «Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores», y procurarles «locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud». De igual manera, el artículo 348 del mismo estatuto preceptúa que toda empresa está obligada a «suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores», y adoptar las Radicación n.º 40457 18 medidas de seguridad indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores, lo cual guarda armonía con las disposiciones en materia de salud ocupacional y seguridad en los establecimientos de trabajo que prevén dentro de las obligaciones patronales las de «proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad» (art. 2 R. 2400/1979). En esa misma línea el artículo 84 de la Ley 9 de 1979 estableció que, entre otras obligaciones, los empleadores están impelidos a proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad; establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción; cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas a salud ocupacional; responsabilizarse de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener la salud de los trabajadores; adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo y realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que estén expuestos los trabajadores y acerca de los métodos de su prevención y control. Radicación n.º 40457 19 Ya en el marco del Sistema General de Riesgos Profesionales, hoy Sistema General de Riesgos Laborales, se reiteró la

obligación a los empleadores de «procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo» (art. 21 del D. 1295/1994).

10. DECISIÓN A ADOPTAR

¿Ocurrió un accidente laboral en las instalaciones de la sociedad demandada, el día 20 de agosto de 2012 del que pueda predicarse culpa patronal?

¿La terminación del contrato laboral entre la sociedad INDEPENDENCE DRILLING y el señor OMAR DE JESÚS HERNÁNDEZ HENAO obedeció a una causa legal o a las eventuales condiciones médicas del trabajador?

Atendidos los presupuestos normativos que se vienen de reseñar, procederá la Sala a verificar la situación laboral y de salud del señor **OSCAR ANDRES LÓPEZ URIBE** de cara a la evidencia probatoria recaudada en el plenario, encontrando lo siguiente:

10.1. Entre el demandante OMAR DE JESÚS HERNÁNDEZ HENAO y la Compañía INDEPENDENCE DRILLING S.A., **el 12 de julio de 2012** se suscribió un contrato de trabajo por obra o labor contratada (*como cuñero arme de campo rit 61*).¹²

10.2. Entre las mismas partes, **el 25 de agosto de 2012**, se celebró Otrosí N° 1 al contrato de trabajo por obra o labor contratada, modificando el objeto del contrato (*perforación de RIG 61 pozo cre3*)¹³.

10.3. Entre las mismas partes, **el 26 de agosto de 2012**, se celebró Otrosí N° 2 al contrato de trabajo por obra o labor contratada, modificando el objeto del contrato (*movilización del RIG 61 pozo cre2*)¹⁴.

10.4. Entre las mismas partes, **el 16 de septiembre de 2012**, se celebró Otrosí N° 3 al contrato de trabajo por obra o labor contratada, modificando el objeto del contrato (*movilización del RIG 61 al pozo cla3*)¹⁵.

10.5. Entre las mismas partes, **el 15 de octubre de 2012**, se celebró Otrosí N° 4 al contrato de trabajo por obra o labor contratada, modificando el objeto del contrato (*movilización del RIG 61 al pozo cre4*)¹⁶.

¹² Fls. 305 a 308 del cuaderno del Juzgado.

¹³ Fl. 309 del cuaderno del Juzgado.

¹⁴ Fl. 310 del cuaderno del Juzgado.

¹⁵ Fl. 311 del cuaderno del Juzgado.

¹⁶ Fl. 312 del cuaderno del Juzgado.

10.6. Entre las mismas partes, **el 1º de noviembre de 2012**, se celebró Otrosí N° 5 al contrato de trabajo por obra o labor contratada, modificando el objeto del contrato (*movilización y perforación del RIG 61 al pozo cre4 al pozo CRC 23*)¹⁷.

10.7. Carta de notificación de terminación de contrato de obra o labor contratada, fechada el 29 de noviembre de 2012¹⁸.

10.8. Certificado de aptitud médica ¹⁹.

10.9. Historia clínica ²⁰.

11. Certificados de aportes ²¹.

11.1 Comprobantes de nómina ²².

11.2. Liquidación definitiva de prestaciones sociales ²³.

11.3. Respuesta oficio, del 29 de enero de 2011, emanado del Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social SINDESS Nacional, en el que se informa que los afiliados y servidores públicos de planta no hicieron ningún cese de actividades laborales, que se unificó por la junta directiva se daban unos permisos sindicales para hacer acompañamiento por jornadas al cierre que hicieron los trabajadores contratados por OPS y se invitó al resto del personal de planta en su tiempo libre acompañaran a nuestros compañeros, por lo que la organización sindical en el periodo del año 2012 no entró a parar sus actividades laborales²⁴.

11.4. Respuesta a oficio con radicado TRD 100-170J07-2014, recibido por la ESE Hospital San Vicente de Arauca, bajo el radicado 20143130008702, donde se informa en las fechas indicadas en el oficio no se presentó en esa temporalidad cese de actividades por los trabajadores de la ESE.²⁵.

11.5. Respuesta a oficio con radicado OTH -INT 033, del 30 de enero de 2014, recibido por la ESE Hospital San Vicente de Arauca, bajo el radicado

17 Fl. 313 del cuaderno del Juzgado.

18 Fl. 320 a 323 del cuaderno del Juzgado.

19 Fl. 17 del cuaderno del Juzgado.

20 Fl. 20 del cuaderno del Juzgado.

21 Fl. 314 a 316 del cuaderno del Juzgado.

22 Fl. 317 a 320 del cuaderno del Juzgado.

23 Fl. 321 a 322 del cuaderno del Juzgado.

24 Fl. 383 del cuaderno del Juzgado.

25 Fl. 387 del cuaderno del Juzgado.

20143130008702, donde se informa en las fechas indicadas en el oficio no se presentó en esa temporalidad cese de actividades por los empleados de la ESE.²⁶.

11.6. Requerimiento realizado al demandante por parte de la Junta regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander el 30 de enero de 2014, bajo el radicado 20143130008702, donde se exige documentación al señor Andrés López.²⁷.

11.7. Respuesta a oficio No. JLCA -0084 de fecha 22 de enero de 2014, recibido por el DANE el 30 de enero de 2014, bajo el radicado 20143130008702, donde se informa el IPC desde enero de 2000 a la fecha de la respuesta.²⁸.

11.8. Respuesta a Oficio JLCA -0106 del 14 de febrero de 2014, emanado por la Universidad de Pamplona, mediante el cual indica que no cuenta con traductor oficial para los Despachos Judiciales.²⁹.

11.9. Respuesta a Oficio JLCA -0090 recibido el día 28 de abril de 2014, por medio del cual se aporta la certificación expedida por el Departamento de Perforación.

12. Respuesta a Oficio JLCA -0089 recibido el día 28 de abril de 2014, por parte de mundial de seguros donde aporta copia de la póliza de cumplimiento No. NB-100021373, expedida por la sucursal Bogotá cuyos afianzado es **INDEPENDENCE DRILLING S.A** y beneficiario **OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC**.

13. CONCLUSIÓN DEL CASO CONCRETO

Procede precisar la Sala, en principio, que no existe discusión frente a la existencia de un contrato de trabajo suscrito entre el señor **OMAR DE JESÚS HERNÁNDEZ HENAO** y la sociedad **INDEPENDENCE DRILLING**.

Alega la parte actora que precisamente en desarrollo de esa relación contractual, el día 20 de agosto de 2012, sufrió un accidente de trabajo atribuible de manera exclusiva a la culpa de su empleador al no haber suministrado las herramientas necesarias para ejecutar la labor de cuñero, omisión que produjo el infortunado suceso.

Al respecto, censura el *ad quo* la inexistencia de material probatorio que permitiera inferir de manera razonable que efectivamente, tal y como quedó narrado en los hechos de la demanda, dicho evento adverso se presentó en la forma explicada por la parte actora.

²⁶ Fl. 385 del cuaderno del Juzgado.

²⁷ Fl. 386 del cuaderno del Juzgado.

²⁸ Fl. 387 a 395 del cuaderno del Juzgado.

²⁹ Fl. 396 del cuaderno del Juzgado.

Ha definido el legislador³⁰, el accidente de trabajo como:

Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.

Es decir, para que pueda predicarse la ocurrencia de un accidente laboral, es menester que el suceso se origine con ocasión del ejercicio de las actividades laborales sin que implique necesariamente que pueda darse en el lugar del desempeño normal de las funciones del trabajador, sino que basta la mera orden del empleador o de su contratante para que aquel ejecute determinada actividad y en acción de la misma, sobrevenga el suceso.

Pues bien, como pretende la parte demandante, el pago de daño morales, perjuicios fisiológicos y de vida en relación, así como la indemnización de que trata el Artículo 216 del C.S.T, prestaciones que están supeditadas no solo a la ocurrencia o no de un accidente de trabajo, sino a la responsabilidad del empleador frente a la existencia del mismo, es menester hacer las siguientes precisiones:

El artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo consagra la indemnización plena de perjuicios con ocasión de una enfermedad profesional o accidente de trabajo que sufra el trabajador en los siguientes términos: «*Culpa del patrono. Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente del trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero*

³⁰ Artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, modificado por la Ley 1955 de 2019

del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo.»

Así pues, el fundamento jurídico de la indemnización plena u ordinaria de perjuicios que se encuentra establecida en el Artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, descansa sobre las siguientes bases: a) que se produzca un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, b) que se genere un daño, c) que medie un nexo de causalidad entre el hecho y el daño y d) que en la ocurrencia de cualquiera de aquellos dos eventos exista una culpa del empleador, suficientemente comprobada.

A diferencia de las prestaciones económicas otorgadas por las ARL, este tipo de indemnización entraña un elemento esencial de constitución, que es la demostración de la responsabilidad subjetiva (culpa patronal) del empleador en la ocurrencia del *in suceso*, carga probatoria que dicho sea de paso le corresponde asumir al trabajador o a sus causahabientes.

Las prestaciones que reconoce una Administradora de Riesgos Laborales ARL, están vinculadas con la existencia de una obligación netamente legal bajo el concepto de aseguramiento de las contingencias ocasionadas por la prestación efectiva de un servicio por parte del trabajador, que, según los riesgos en que incurra, permite a los asegurados preverlas y salvaguardar al asociado de las consecuencias derivadas de un normal y habitual trasegar en sus relaciones obrero-patronales.

La jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia³¹ en numerosas decisiones ha reiterado que la culpa a que se refiere el artículo 216 del C. S. T., y que corresponde al trabajador demostrar, es la leve, es decir, aquella producto de la falta de diligencia o cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios o la del buen padre de familia de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil.

Es decir, le corresponde al trabajador demostrar no solo la ocurrencia del accidente laboral sino la culpa del empleador en grado leve, para que el suceso se presentara. Culpa que se encuentra definida como la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Empero, tal y como lo advirtió la falladora en primera instancia, la existencia objetiva del accidente laboral como tal no quedó demostrada en el plenario, ni mucho menos la culpa del empleador para originar el evento calamitoso alegado desde la demanda.

No sobre recordar que tanto la culpa como el dolo, implican una anticipación mental del resultado, o de la posibilidad de que el mismo ocurra, y de un proceso causal para que válidamente emerjan al mundo jurídico, y para que se otorgue responsabilidad derivada de una conducta.- Precisamente respecto al proceso causal, él implica la

³¹ Corte Suprema de Justicia, sentencias Abril 10/75, Noviembre 29/82 y Septiembre 24/92. Rad. 5229.

observancia de que una condición sea causa de un resultado, y para resolver ese proceso causal, la teoría de la causalidad adecuada (que acoge este Tribunal para dirimir el asunto sometido a examen), indica que se requieren necesariamente:

- a) Una previsibilidad objetiva: entendida como si un hombre promedio en la situación del autor pudo prever objetivamente que el resultado fuera causa de la acción.-
- b) Una diligencia debida: en caso de ser previsible el resultado, se debe mirar si el sujeto a quien se le realiza la calificación de responsabilidad, actuó dentro de los límites de la diligencia debida en el ámbito social.-
- c) Y si existe se incrementó sensiblemente el riesgo, y solo si se reúnen esos elementos puede acontecer y predicarse un verdadero nexo causal.

En efecto, de la copiosa historia clínica que reposa en el expediente no se extrae que los padecimientos médicos del señor **OSCAR ANDRES LÓPEZ URIBE** hayan tenido su origen en el accidente laboral narrado en los hechos del libelo genitor.

No existe una sola línea en el documento clínico referente a que la situación de salud del señor **OSCAR ANDRES LÓPEZ URIBE** es producto de una enfermedad de carácter laboral. Así mismo, se echa de menos el reporte del accidente laboral por parte de la ARL correspondiente y entendido este como una obligación de carácter legal impuesta en el Artículo 65 del Decreto 1295 de 1994 y demás normas modificatorias.

Incluso los dichos de la demanda que pretenden justificar la inexistencia del reporte del accidente de trabajo alegado desde el libelo introductor, quedan desvirtuados con la prueba documental que reposa en el plenario. Así, por ejemplo, mediante repuestas a oficios TRD 100-170J07 y OTH -INT033, ambos de 2014 la ESE Hospital San Vicente de Arauca indica que no es cierto que para los días cercanos al supuesto incidente laboral hubiese un cese de actividades por parte de los empleados de dicha institución médica.

En conclusión, resulta acertado el discernimiento de la Juez en primera instancia al dar por no demostrado si quiera, la ocurrencia del accidente laboral el día 20 de agosto de 2012, ni mucho menos entonces, culpa alguna por parte de su empleador, la sociedad **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**

Finalmente, refuerza la presente decisión el hecho de que la terminación del contrato obedeció a una causa legal cual es la de terminación de la obra o labor para la cual fue contratado el demandante.³² Si bien desde la demanda se anunció que la relación laboral estuvo cobijada por un contrato de trabajo verbal a término indefinido, lo

³² Artículo 61 del C.S.T, literal d).

cierto es que del material probatorio arrimado a las presentes diligencias se establece de forma clara y sin lugar a duda alguna, que entre el señor **OSCAR ANDRES LÓPEZ URIBE** y la compañía **INDEPENDENCE DRILLING** se suscribió un contrato laboral por obra o labor. De ello dan cuenta los documentos denominados:

- *Otrosí número 1 de fecha 06 de agosto de 2012 mediante el cual se acordó modificar el objeto del contrato a "perforación del RIG 61 al pozo CRE 3".*
- *Otrosí número 2 de fecha 25 de agosto de 2012 mediante el cual se acordó modificar el objeto del contrato a "movilización de Rig 61 al pozo CRE 2".*
- *Otrosí número 3 de fecha 16 de septiembre de 2012 mediante el cual se acordó modificar el objeto del contrato a "movilización de Rig 61 al pozo CLA 3".*
- *Otrosí número 4 de fecha 15 de octubre de 2012 mediante el cual se acordó modificar el objeto del contrato a "movilización de Rig 61 al pozo CRE 4".*
- *Otrosí número 5 de fecha 01 de noviembre de 2012 mediante el cual se acordó modificar el objeto del contrato a "movilización y perforación del Rig 61 al pozo CRC 23".*

En todo caso, dicha pretensión fue debidamente desistida junto con la sanción moratoria, por el representante judicial del actor, desde el pasado 12 de enero de 2014³³, en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPLSS.

Así las cosas, ninguno de los supuestos traídos desde la demanda y que conforman el problema jurídico a resolver, quedó debidamente acreditado. Por el contrario, se demuestra que no concurre culpa alguna imputable al empleador en tanto tampoco se acredita probatoriamente la existencia de un accidente de carácter laboral, ni mucho menos el amparo por la protección prevista en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, por lo que no aplica en su favor la presunción discriminatoria, siendo así entonces que se **CONFIRMARÁ** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca el 12 de agosto de 2014; y finalmente, siendo estos los elementos esenciales de la demanda de cuya eventual declaración judicial daría lugar al pago de las pretensiones de condena, como la indemnización pedida, el reintegro y los perjuicios, se hace inocuo un pronunciamiento frente a los mismos pues, se repite, se han desestimando las pretensiones de carácter declarativas que hacen referencia a la existencia de un accidente laboral, así como del despido injusto y la protección por discapacidad. Tampoco se hace pronunciamiento acerca de las pretensiones de despido injusto y sanción moratoria, por cuanto desde la audiencia inicial realizada por el Juzgado de primera instancia el día 12 de enero de 2014³⁴, el apoderado judicial de la parte demandante desistió de las mismas, lo cual fue admitido por en la misma diligencia.

14. COSTAS

Sin condena en costas en esta instancia, dado el conocimiento del proceso en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

³³ Cuaderno digitalizado de primera instancia (fl. 370 a 371).

³⁴ Cuaderno digitalizado de primera instancia (fl. 370 a 371).

15. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Única de Decisión, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 12 de agosto de 2014, por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca (Arauca), dentro del presente proceso Ordinario Laboral promovido por **OSCAR ANDRES LÓPEZ URIBE**, en contra de **INDEPENDENCE DRILLING S.A, OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, en atención a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia. Las de primera a cargo de la parte demandante, conforme lo mencionado por el *a quo*.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrese el proceso al juzgado de origen.

Lo resuelto queda notificado a las partes por estrados.

Los magistrados:



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada